

ANEXO 3

DICTAMEN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL QUE RESUELVE RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA ESTATAL DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES LOCALES DEL AÑO 2013, PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. -----

---Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 30 treinta de mayo de 2013.-----

---Visto para resolver la solicitud de registro de la lista estatal de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Movimiento Ciudadano; y,

----- RESULTANDO -----

---1. Mediante acuerdos números 65/2013 y 66/2013 publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", en fecha 2 de enero del año en curso, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa nombró al Presidente, Consejeros Ciudadanos Propietarios y Consejeros Ciudadanos Suplentes Generales, todos del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, quedando debidamente integrado dicho Consejo. -----

---2. El Poder Legislativo del Estado de Sinaloa a través de la LX Legislatura del Congreso del Estado, mediante Decreto número 737 de fecha 10 de enero de 2013, convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa, a Elecciones Ordinarias para la elección de Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores propietarios y suplentes, Regidores propietarios y suplentes por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, integrantes de los Ayuntamientos; y Diputados propietarios y suplentes al Congreso del Estado por ambos principios; en todos y cada uno de los Municipios y Distritos Electorales de nuestra Entidad; de conformidad a lo establecido en el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 11 de enero de 2013. -----

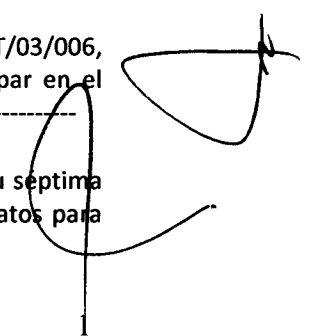
---3. La Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano del Sinaloa, por Decreto No. 688, de fecha 03 de octubre de 2012, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 121, Edición Vespertina, el día 05 de Octubre de 2012, reformó el artículo 3 Bis, párrafos segundo y cuarto; 6, párrafos segundo, tercero y cuarto; 8, párrafos tercer y cuarto; 9, párrafo segundo; 21, fracción VI; 30, fracciones XVIII y XIX; 56, XXIII, XXIV y XXVII; 65, fracción V; 111, párrafo primero y fracciones II y V; 113, fracción II; 114, párrafos tercero, cuarto y quinto; 116, fracciones II y su párrafo segundo y III. Además adicionó el artículo 3 Bis A; párrafos tercero y cuarto al artículo 9; fracción VII al artículo 21; fracciones XX y XXI al artículo 30; 114 Bis y 114 Bis A; y derogó el tercer párrafo al artículo 113; todos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

---4. En fecha 16 de enero de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral celebró Sesión Especial donde se instaló formalmente el Consejo Estatal Electoral. -----

---5. En el Estado de Sinaloa se celebrarán elecciones para renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos, el día 7 de julio de 2013, de conformidad a lo establecido en el artículo 15, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---6. Que con fecha 21 de enero del año en curso este Consejo, mediante el acuerdo EXT/03/006, otorgó acreditación al partido político nacional Movimiento Ciudadano, para participar en el proceso electoral local 2013. -----

---7. Que este Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo ORD/07/036, tomado en su séptima sesión ordinaria de fecha 26 de abril del año 2013, aprobó el Reglamento de Candidatos para



ocupar Cargos de Elección Popular, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa» el día 29 de los mismos mes y año. -----

---8. Que de manera directa, ante este Consejo Estatal Electoral, a las 21 (veintiuna) horas del día 28 de mayo del año en curso, el Partido Movimiento Ciudadano presentó la solicitud de registro de la lista estatal de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para participar en los comicios, cuya jornada electoral deberá celebrarse el día 7 de julio del presente año, de la manera en que expresa en el cuadro que a continuación se incluye: -----

Posición	Tipo de cargo	Candidato a Diputado por representación proporcional
1	Propietario	Mario Imaz López
	Suplente	Freddy Andrés Martínez Monterogüido
2	Propietario	Alma Esperanza Moguel Soto
	Suplente	Luz Adela Espinoza Sahagún
3	Propietario	Esteban Sánchez Arellano
	Suplente	Cesar Eduardo Villa López
4	Propietario	Karen Leticia Beltrán González
	Suplente	Silvia Olivia Guzmán Retes
5	Propietario	Eduardo Esquivel Revilla
	Suplente	Víctor Antonio García Dávila
6	Propietario	Angélica Rocio Villaseñor Naranjo
	Suplente	Ayari Lizet Ayala Briseño
7	Propietario	Francisco José Andrade Mendoza
	Suplente	Alejandro Rafael Alvarado Mena
8	Propietario	Ana Paola Andrade Esquer
	Suplente	Sandra Fabiola Guzmán Retes
9	Propietario	Jesús Oscar Espinoza García
	Suplente	Guillermo Martínez Bonilla
10	Propietario	Virginia Urrea Aramburo
	Suplente	María Yralia Gonzales Velázquez
11	Propietario	José Antonio Cosío Niebla
	Suplente	José Israel Soto Elizalde
12	Propietario	Emma Oralía Valdez Rivera
	Suplente	María del Rosario García Sandoval
13	Propietario	Martín Alberto Aguilera Rodríguez
	Suplente	Héctor Manuel Olea Urias
14	Propietario	Ericka Judith Ovalles Domínguez
	Suplente	Argelia Escalante Ventura
15	Propietario	Carlos Humberto Sánchez Bustillos
	Suplente	Vicente Silva Soto
16	Propietario	María del Cristal Espinoza Dueñas
	Suplente	Wendy Alejandra Millán Valdez

---10. Que dentro del expediente de la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, que es materia del presente dictamen, obra el documento relativo a la renuncia de la C. Luz Adela Espinoza Sahagún a su postulación como candidata a regidora propietaria en la primera fórmula de la planilla de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa para el Municipio de Culiacán, que el referido partido presentó ante este Consejo Electoral, a las 21 (veintiuna) horas con 20 (veinte) minutos del día 28 de mayo en curso; así como la solicitud de sustitución de la hasta ese momento candidata a regidora

propietaria, que Movimiento Ciudadano presentó simultáneamente ante éste Consejo, con lo cual se excluye la posibilidad de encuadrar en la hipótesis prevista, contrario sensu, en el artículo 19 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que dispone que a ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Que conforme a lo establecido en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 49 de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados, teniendo como principios rectores de su ejercicio la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.-----

II.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 35 que son prerrogativas del ciudadano, las contenidas en sus seis fracciones, entre las que es conveniente destacar las siguientes fracciones "I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley", en concordancia con lo establecido por los artículos 10 y 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.-----

III.- Que tanto el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, como el numeral 21 de la Ley Estatal Electoral local, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en el desarrollo de la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como asociación de ciudadanos, acceder al ejercicio del poder público.

IV.- Que el artículo 29, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establece como derecho de los partidos políticos, la postulación de candidatos en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en el Estado; y de igual forma, corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, tal y como lo dispone el numeral 110 del ordenamiento legal antes citado. -----

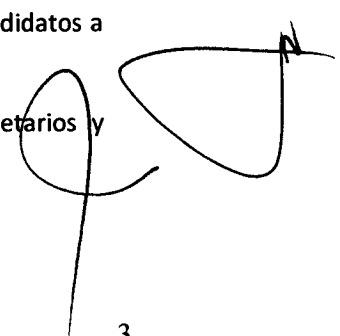
V.- De conformidad con lo establecido en los artículos 111 fracción III y 113 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los Partidos Políticos o Coaliciones que pretendan registrar candidatos para el cargo de Diputado por el principio de representación proporcional, deberán hacerlo en el periodo comprendido del 21 veintiuno al 28 veintiocho de mayo, cubriendo para el efecto, los requisitos que la propia Ley establece, para lo cual el Consejo Estatal Electoral conocerá y en su caso aprobará dichos registros tomando como base lo establecido en la propia Ley. -----

VI.- Que el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa a la letra estipula: -----

"ARTÍCULO 8o. Para la elección de los Diputados de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total del territorio del Estado.

Para que un partido político obtenga el registro de su lista estatal para la elección de diputados de representación proporcional deberá acreditar que participa con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales.

Las listas estatales se integrarán con dieciséis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, cada fórmula deberá ser del mismo género.



En ningún caso se deberá registrar una lista en la que más del sesenta por ciento de las fórmulas de candidatos sean de un solo género. Dichas listas deberán estar integradas por segmentos de cinco formulas, en cada uno de los cuales habrá al menos dos fórmulas de género distinto, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.

VII.- Que el Consejo Estatal Electoral en cumplimiento de la atribución que le otorga la fracción IX del artículo 56 de la Ley Electoral, así como en lo dispuesto en la fracción I del artículo 59 del mismo ordenamiento, recibió en tiempo y forma la solicitud de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano, como se asentó en el resultando número ocho, cumpliendo con lo dispuesto por los numerales 111 fracción III y 113 de la Ley Electoral local. -----

VIII. Que para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes, el Consejo Estatal Electoral debe aplicar lo dispuesto en el artículo 114 Bis A de la Ley Electoral del Estado, en los términos siguientes: -----

“ARTÍCULO 114 Bis A. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo establecido en la fracción III del artículo 111 de esta Ley, el Consejo Estatal Electoral sesionará para resolver las solicitudes de registro de las listas de candidatos propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

I. Se verificará que las listas se integren por segmentos conforme a lo dispuesto en el artículo 8o de esta Ley, y que en cada uno de ellos aparezcan alternadamente por lo menos dos fórmulas de candidatos de género distinto, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto, hasta completar los porcentajes antes mencionados. Procediendo a la aprobación de aquellas solicitudes que satisfagan todos los requisitos legales;

II. Si de la revisión no se advierte la existencia de los segmentos en que pueda dividirse la lista, el cumplimiento de los porcentajes o la alternancia de género, se procederá al ordenamiento correspondiente, y se aprobarán aquellas cuyo ordenamiento sea posible;

III. Si por cualquier causa no es posible el ordenamiento de listas o segmentos, se requerirá al partido político o coalición que corresponda para que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas realice las sustituciones necesarias y presente el ordenamiento de los segmentos con apego a la Ley, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se suprimirán de la lista tantas fórmulas como sea necesario para lograr que las candidaturas de un mismo género no superen el límite máximo legalmente establecido, iniciando la supresión con las fórmulas ubicadas en los últimos lugares de la lista y continuando en orden regresivo. Igualmente se procederá a alternar las fórmulas por género.

IV. Transcurrido este último plazo el Consejo Estatal Electoral sesionará nuevamente para aprobar aquellas solicitudes cuyos errores u omisiones hayan sido subsanadas, así como a rechazar el registro de las que no satisfagan los requisitos legales y de las suprimidas conforme a la fracción anterior”.

IX.- Que una vez recibidos los expedientes de las solicitudes en comento se revisaron las solicitudes de registro para verificar que cumplen los requisitos previstos en el artículo 3 Bis segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa que a la letra señala: “Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente, debiendo ser ambos del mismo género.” -----

X.- Que de la revisión de la solicitud de registro para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 3 Bis segundo párrafo y 8 párrafos tercero y cuarto de esta Ley resulta que la solicitud del Partido Movimiento Ciudadano se apega al criterio de integración de las

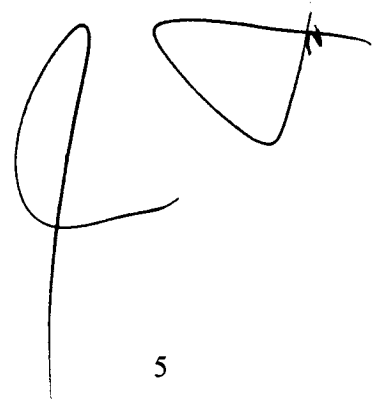
fórmulas establecido en el artículo 3 Bis, segundo párrafo, pues en cada una de ellas tanto el propietario como el suplente son del mismo género; en cuanto al porcentaje de distribución de las fórmulas por género, se distribuyen 8 fórmulas para hombres y 8 para mujeres, lo cual implica que 50% corresponden al sexo masculino y 50% al femenino, ajustándose a la norma que establece que no se podrá postular más del sesenta por ciento de las candidaturas a Diputados, propietarios y suplentes, por el principio de representación proporcional de un mismo género. Así mismo se observa que dicha solicitud también cumple con el criterio de alternancia de géneros por segmentos como lo establece el tercer párrafo del artículo 8 de la ley.-----

XI.- Que se verificó el cumplimiento del supuesto contenido en el artículo 20 de la Ley Electoral del Estado donde se estipula que "los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, hasta cuatro candidatos a diputados... por representación proporcional en lista estatal", encontrándose que el Partido Movimiento Ciudadano presenta cuatro candidaturas simultáneas, a saber: la fórmula de candidatos ubicada en el número 1 (uno) de la lista estatal, integrada por Mario Imaz López candidato a diputado propietario por el principio de representación proporcional y Fredy Andrés Martínez Monteroguido candidato a diputado suplente, quienes conforman la fórmula que fue postulada por el mismo Partido para la elección de diputados por el sistema de mayoría relativa en el XXIV Distrito Electoral; Alma Esperanza Moguel Soto, es candidata a diputada propietaria por el sistema de mayoría relativa en el XII Distrito Electoral y también figura como candidata a diputada propietaria por representación proporcional en el lugar 2 (dos) de la lista estatal del partido mencionado; Esteban Sánchez Arellano, es candidato a diputado propietario por el sistema de mayoría relativa en el XIII Distrito Electoral y también figura como candidato a diputado propietario por representación proporcional en el lugar 3 (tres) de la lista estatal del partido mencionado. Por lo tanto, al presentar el número de candidaturas simultáneas estipulado como máximo válido en el numeral en cita, se tiene al Partido Movimiento Ciudadano en acatamiento de la disposición relativa.-----

XII.- Que adicionalmente se instruyó a la Secretaría General para que se realizara una compulsa exhaustiva en archivos con el propósito de constatar que en la solicitudes presentadas por partido o coalición no se actualiza el supuesto contemplado en el artículo 19 de la Ley Electoral del Estado, para garantizar que efectivamente no se registre a ninguna persona como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, salvo las excepciones previstas en la Ley. Una vez realizado el cotejo ordenado, la Secretaría General del Consejo emitió, mediante oficio No. CEE/SG/0530/2013, la Constancia relativa a que, en el caso del Partido Movimiento Ciudadano, no existen en archivos de registros duplicados de ciudadanos postulados para dos cargos en el proceso electoral en curso.-----

XIII.- Que la solicitud de registro de la lista estatal de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Nueva Alianza, cumple con los requisitos y la documentación que señala el artículo 113 de la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de candidatos a ocupar cargos de elección popular, pues viene acompañada de los documentos que acreditan el cumplimiento de requisitos por cada uno de los candidatos y contiene los siguientes datos individuales:-----

- a) Apellido paterno, materno y nombre completo;
- b) Lugar, fecha de nacimiento y sexo;
- c) Domicilio;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule;
- g) Declaración de aceptación de la candidatura;

A large, stylized handwritten mark or signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, located in the bottom right corner of the page.

- h) Copia del acta de nacimiento;
- i) Copia de la credencial para votar;
- j) Constancia de residencia, en su caso;
- k) Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos contemplados en la fracción IV del artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y,
- l) Manifestación bajo protesta de decir verdad de encontrarse en pleno goce de sus derechos cívicos.

XIV.- Que de la revisión aludida se encontró que el candidato a diputado suplente por el principio de representación proporcional de la fórmula 7 (siete), Alejandro Rafael Alvarado Mena, no cumple con los siguientes requisitos: no allegó copia del acta de nacimiento, presenta acta de matrimonio; en ésta última se asienta que Alejandro Rafael Alvarado Mena es nativo del Distrito Federal y, en consecuencia, requería presentar Constancia de residencia para los efectos legales de acreditar su ciudadanía sinaloense por vecindad y tampoco obra en su expediente tal documento exigible en su caso. Por lo tanto no es procedente el registro de la candidatura de Alejandro Alvarado Mena como candidato a diputado suplente por el principio de representación proporcional al no reunir los requisitos necesarios para tal efecto. Los expedientes de todos los demás candidatos postulados por el Partido Movimiento Ciudadano en su lista estatal de candidatos a diputado suplente por el principio de representación proporcional satisfacen todos los requisitos y contienen la documentación requerida.

XV.- Que en atención a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Electoral del Estado, los ciudadanos que postuló el Partido Movimiento Ciudadano, para contender a los cargos de Diputados de representación proporcional, con la excepción mencionada en el considerando anterior, satisfacen los requisitos que obliga el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.-----

XVI.- Que para acreditar que participa con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales el Partido Movimiento Ciudadano exhibe la Constancia expedida por la Secretaría General de este Consejo Estatal Electoral, con fecha 28 de mayo del año en curso, por el que se tiene por acreditada en los términos del artículo 8 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado al Partido Movimiento Ciudadano, participando con candidatos a diputados en veintidós distritos electorales de la entidad en el proceso electoral 2013, cumpliendo con el requisito exigido por dicho numeral citado.-----

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 3 bis, 8, 15, 18, 19, 21, 29, fracción IV, 49, 56, fracción IX, 59, 110, 111 fracción III, 113, 114 bis A y demás relativos de la Ley Electoral del Estado; 10, 14, 15 y 25 de la Constitución Política del Estado y; 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite el siguiente:-----

----- **D I C T A M E N** -----

---PRIMERO.- Se aprueba el registro de la lista estatal de Candidatos a Diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, con la excepción del C. Alejandro Rafael Alvarado Mena por las razones expuestas en el considerando XIV, en la composición y el orden que a continuación se establece:

Posición	Tipo de cargo	Candidato a Diputado por representación proporcional
1	Propietario	Mario Imaz López
	Suplente	Freddy Andrés Martínez Monterogüido
2	Propietario	Alma Esperanza Moguel Soto

	Suplente	Luz Adela Espinoza Sahagún
3	Propietario	Esteban Sánchez Arellano
	Suplente	Cesar Eduardo Villa López
4	Propietario	Karen Leticia Beltrán González
	Suplente	Silvia Olivia Guzmán Retes
5	Propietario	Eduardo Esquivel Revilla
	Suplente	Víctor Antonio García Dávila
6	Propietario	Angélica Rocio Villaseñor Naranjo
	Suplente	Ayari Lizet Ayala Briseño
7	Propietario	Francisco José Andrade Mendoza
	Suplente	SIN REGISTRO
8	Propietario	Ana Paola Andrade Esquer
	Suplente	Sandra Fabiola Guzmán Retes
9	Propietario	Jesús Oscar Espinoza García
	Suplente	Guillermo Martínez Bonilla
10	Propietario	Virginia Urrea Aramburo
	Suplente	María Yralia Gonzales Velázquez
11	Propietario	José Antonio Cosío Niebla
	Suplente	José Israel Soto Elizalde
12	Propietario	Emma Oralia Valdez Rivera
	Suplente	María del Rosario García Sandoval
13	Propietario	Martín Alberto Aguilera Rodríguez
	Suplente	Héctor Manuel Olea Urias
14	Propietario	Ericka Judith Ovalles Domínguez
	Suplente	Argelia Escalante Ventura
15	Propietario	Carlos Humberto Sánchez Bustillos
	Suplente	Vicente Silva Soto
16	Propietario	María del Cristal Espinoza Dueñas
	Suplente	Wendy Alejandra Millán Valdez

---SEGUNDO.- Expídanse las constancias correspondientes.-----

---TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo a las Coaliciones "Unidos ganas tú" y "Transformemos Sinaloa", a los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Sinaloense, en los domicilios que tienen registrados ante este órgano electoral, salvo que se estuviera en el supuesto del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado.-----

---CUARTO.- Notifíquese al C. Alejandro Rafael Alvarado Mena en el domicilio que se señala en la solicitud de registro, para los efectos legales a que haya lugar.-----

---QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".-----

LIC. JACINTO PEREZ GERARDO
PRESIDENTE

PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA
SECRETARIO GENERAL

El presente dictamen fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en la Cuarta Sesión Especial, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil trece.